

**PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LOS DÍAS 24 Y 28 DE ABRIL COMO DÍA NACIONAL DEL RESPETO A LA VOLUNTAD POPULAR Y DÍA DE LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA NACIONAL, RESPECTIVAMENTE; ELEVA A LA CATEGORÍA DE HÉROE NACIONAL AL CORONEL CONSTITUCIONALISTA ®, MARIO PEÑA TAVERAS, Y REGULA, DE MANERA DEFINITIVA, EL ESTATUS DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS MILITARES CONSTITUCIONALISTAS, CON LA FIRMA DEL ACTO INSTITUCIONAL Y ACTA DE RECONCILIACIÓN NACIONAL FIRMADO POR EL CORONEL FRANCISCO ALBERTO CAAMAÑO DEÑO Y LA COMISIÓN AD-HOC DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS-OEA, EL 31 DE AGOSTO DE 1965, EN EL EDIFICIO COPELLO.**

**CONSIDERANDO:** Que la noche del 25 de septiembre de 1963 fue derrocado el gobierno del Presidente Juan Bosch, electo libremente el 20 diciembre de 1962, y desconocida la Constitución que le servía de marco jurídico, por sectores de la oligarquía cívico-militar herederas del modelo de gobierno trujillista, así como norteamericanos, vinculados a una parte del sector de la iglesia católica, produciendo un retroceso en la corta vida democrática de la nación cuyo orígenes lo podemos situar en la noche del 30 de mayo de 1961, cuando fue ajusticiado el dictador, Rafael Leonidas Trujillo Molina.

**CONSIDERANDO:** Que el 24 de 1965, los militares, policías y amplios sectores democráticos de la población civil dieron inicio a un proceso de revolución armada, para restablecer el gobierno del Profesor Juan Bosch y la Constitución de 1963, que se conoce como la revolución constitucionalista.

**CONSIDERANDO:** Que esa resolución constitucionalista tuvo su origen, a partir de la conformación de un grupo de oficiales de las Fuerzas Armadas que lideró el Héroe Nacional, Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez, a raíz del golpe de Estado del 25 de septiembre de 1963, cuando éste se desempeñaba como director de la Academia Militar Batalla de las Carreras;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución y Guerra Patria iniciada el 24 de abril de 1965, fue una respuesta institucional de carácter histórico, al desconocimiento de que fue objeto la voluntad popular la noche del 25 de septiembre de 1963.

**CONSIDERANDO:** Que el Coronel Juan Lora Fernández, además de haber sido el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional Constitucionalista, acompañando siempre al Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó en sus acciones libertarias, cayó en combate en la batalla del Hotel Matum, el 19 de diciembre de 1965.

**CONSIDERANDO:** Que al medio día del sábado 24 de abril, en una acción de determinación y valentía, solo comparado con el Trabucazo de Mella en la Puerta de la Misericordia el 27 de febrero del 1844 y el Grito de Capotillo de las tropas de la restauración de la República, encabezado por el General Santiago Rodríguez, el 16 de agosto de 1963, el entonces Capitán del Ejército Nacional, Mario Peña Taveras, inicia la Revolución de Abril de 1965, al ordenar a un grupo de sargentos, cabos y rasos bajo su mando, el apresamiento de la plana mayor de la Jefatura del Ejército Nacional, encabezado por el Mayor General Marcos Rivera Cuesta;

**CONSIDERANDO:** Que los militares y policías constitucionalistas, al darle inicio a la revolución constitucionalista obedeciendo al mandato constitucional establecido en el artículo 161 de la Constitución de la República de 1963, que en una de sus partes establece que: El objeto de la creación de las Fuerzas Armadas “es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes”;

**CONSIDERANDO:** Que fue en virtud del carácter constitucional de la revolución de abril de 1965, fue que el tres de mayo de ese mismo año, el Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó se juramentó, por el Congreso Nacional, como “Presidente Constitucional en Armas”, ante la imposibilidad de que el Profesor Juan Bosch pudiera retornar al país en esos momentos;

**CONSIDERANDO:** Que fue ese carácter constitucional del gobierno del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó que dio la razón legal, para que la Comisión Ad-Hoc de la Organización de Estados Americanos-OEA,

firmara el Acta de Reconciliación Dominicana, la cual establece en su Art. 8, que: “Una Vez instalado el Gobierno Provisional, las Fuerzas Armadas volverán a sus cuarteles y se pondrán bajo las órdenes del Comandante en Jefe, el Presidente Provisional aquellos militares que hayan participado en el conflicto actual, se reintegrarán a las Fuerzas Armadas, sin discriminación ni represalia”;

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente Provisional, Héctor García Godoy Cáceres, por el carácter legítimo del artículo precedente le dio fuerza de ley supletoria promulgando la Ley 21 y 27 de septiembre de 1965, la cual establece en sus artículos 1 y 3, lo siguiente: “Quedan sin efecto todas las cancelaciones y separaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, efectuadas entre el 21 de abril y el 3 de septiembre de 1965, salvo que hayan sido motivadas por la comisión de delitos comunes; y en consecuencia quedan reintegrados dichos oficiales y alistados a sus respectivas instituciones” y “Quedan también reintegrados a sus respectivas instituciones, aquellos militares que participaron en la contienda armada”;

**CONSIDERANDO:** Que la referida reintegración, después de una lucha de 49 años, se ordenó sin que se ajustara debidamente lo relativo a los rangos y a los años fuera del servicio de manera ilegítima, tanto mediante la Ley 137-01, como en los decretos 236-10 y 237-10, emitidos por el entonces Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández.

**CONSIDERANDO:** Que es función esencial de un “ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”;

**CONSIDERANDO:** Considerando que a los militares y policías constitucionalistas, dejáseles fuera de sus respectivas instituciones, por tantos años, mientras que a los contrarios en aquella contienda bélica, se les preservó el derecho de permanecer en sus respectivas instituciones, lo que les permitió desarrollar su carrera militar sin obstáculos, por lo que

podieron ascender de rangos y ser pensionados cuando llegaron a su edad de retiro, se les han violado derechos constitucionales como los son, entre otros: el Derecho de igualdad, el Derecho a la vida (muchos fueron asesinados), el Derecho a la dignidad humana; el derecho a la libertad y a la seguridad personal;

**CONSIDERANDO:** Que los militares y policías constitucionalistas, constituyen un ejemplo imperecedero de lealtad, honor y dignidad patriótica, tanto para los militares, como para la sociedad civil de hoy y de siempre, condición que los hacen ser merecedores del más alto reconocimiento de la nación dominicana, por haber defendido la soberanía nacional frente a la agresión extranjera.

**CONSIDERANDO:** Que toda la sociedad dominicana debe conocer las causas y consecuencias de la revolución constitucionalista, para que esta no sea repetida de nuevo;

**VISTA:** El artículo 8 del Acta de Reconciliación Dominicana firmada por Comisión Ad-Hoc de la OEA y el Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, el 31 de agosto de 1965;

**VISTA:** La Ley 21 del 27 de septiembre de 1965;

**VISTA:** La Ley 137-01,

**VISTOS:** Los derechos No. 236-10, 237-10;

**VISTA:** La Constitución de la República.

Dicta la siguiente Ley:

**Artículo 1.-** Se declara el día 24 de abril, como el día del respeto a la voluntad popular en la República Dominicana;

**Artículo 2.-** Se declara el 28 de abril, como el día del respeto a la soberanía nacional:

**Artículo 3.-** Se declara obligatorio que cada 24 y 28 de abril, todas las escuelas, Liceos, universidades, públicas y privadas, así como las gobernaciones, ayuntamientos y entidades de la administración pública, escojan un espacio de esos días, para celebrar actos, reflexiones, etc., para

recordar aquellos acontecimientos que fueron claves, para existencia del Estado Social y Democrático de que hoy disfruta nuestra sociedad.

**Artículo 4.-** Se declare como Héroe Nacional, al iniciador de la Revolución de Abril de 1965, Coronel ® Mario Peña Taveras, ordenando su retorno al país, para que el resto de sus días lo termine en su patria, bajo la protección del Estado dominicano, quien se debe comprometer a cubrir todos sus gastos de vivienda, alimentación y salud, para que sirva de ejemplo a las presentes y futuras generaciones, civiles y militares, de que a los hombres y mujeres que se sacrifican por su nación, no serán jamás olvidados por esta, sino que se valorará por siempre, la entrega sin dobleces, de cumplir con el deber de la defensa de la Constitución y las leyes que reguardan celosas, nuestra institucionalidad democrática y la defensa de la Soberanía Nacional.

**Artículo 5.-** Se pensionan a todos los militares constitucionalistas, con el rango que hubiesen tenido llegada la edad de retiro de las Fuerzas Armadas de haberse producido la reintegración que ordenaba, tanto el artículo 8 del Acto de Reconciliación Nacional o la Ley 21 promulgada por el Presidente Provisional, Dr. Héctor García Godoy.-


**Artículo 6.-** Se les otorgarán los haberes pasivos de percibir por ello, hasta la fecha que les correspondía su retiro.

**Artículo 7.-** Se crea la medalla del “Honor y la Dignidad Cívico-Patriótica”, en recordación eterna de los militares y civiles constitucionalistas, que lucharon y murieron defendiendo la voluntad popular y la soberanía nacional.

**Párrafo:** Dicha medalla será otorgada, tanto a los militares y civiles constitucionalistas, como a todo ciudadano y ciudadana que se destaque, en grado sumo, en la lucha por el engrandecimiento cívico y patriótico de la nación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

Proponentes:



Dr. José Rafael Vargas  
Senador de la República

Lic. Cristina Lizardo Mézquita  
Senadora de la República